



EXPEDIENTE N° : 1174-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALICIA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 442-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018 y el recurso de reconsideración del 4 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 442-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Alicia E.I.R.L. por lo siguiente:

“Grifo Alicia E.I.R.L. no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental”.

2. El 4 de abril del 2018², Alicia E.I.R.L. presentó descargos a la citada Resolución Directoral.
3. Mediante Carta N° 00156-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a Alicia E.I.R.L., precise si dicho escrito corresponde a un recurso administrativo; o, si está orientado a acreditar la corrección posterior de la conducta infractora.
4. En relación a ello, el 9 de mayo del 2018, Alicia E.I.R.L. precisó la presentación de un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 442-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alicia E.I.R.L. contra la Resolución Directoral

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un



Registro Único de Contribuyentes N° 10239000351.

Carta S/N, con Registro N° 2018-E01-030337, del 4 de abril del 2018.



procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³.

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 442-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 26 de marzo del 2018, por lo que Alicia E.I.R.L. tenía hasta el 19 de abril de 2018 para impugnar la Resolución de primera instancia.
9. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
10. Asimismo, Alicia E.I.R.L. presentó las siguientes nuevas pruebas:



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- 4 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 5 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).
- 6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



- Mapa de los puntos de monitoreo y de ubicación del establecimiento⁷, donde se aprecia que los puntos de monitoreo están fuera del área de operación de Alicia E.I.R.L.
- Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) de Alicia E.I.R.L.⁸, donde se modifica los parámetros, puntos y la frecuencia del monitoreo ambiental de calidad de aire.

11. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

12. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Única Infracción Imputada: Grifo Alicia E.I.R.L. no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

13. En su recurso de reconsideración, Alicia E.I.R.L. expuso los siguientes argumentos:

- (i) A través del medio probatorio consistente en el Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH de fecha 20 de febrero del 2017, el administrado pretende demostrar que ha modificado los parámetros, puntos y frecuencia comprometidas en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Mediante el Mapa de los puntos de monitoreo y de ubicación del establecimiento, el administrado pretende demostrar que las coordenadas de los dos puntos de monitoreo, comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental se encuentran en el exterior del área de la estación de servicios.

14. Al respecto, cabe precisar que la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 065-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH del 25 de julio del 2012, Alicia E.I.R.L. asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siete parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

⁷ Medio probatorio contenido en la Carta S/N, con Registro N° 2018-E01-042387, de fecha 9 de mayo del 2018.

⁸ Medio probatorio contenido en la Carta S/N, con Registro N° 2018-E01-030337, de fecha 4 de abril del 2018.





- 15. Por lo tanto, Alicia E.I.R.L. se comprometió en su DIA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- 16. Sin embargo, cabe precisar que cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁹.
- 17. Mediante el citado escrito de descargos, Alicia E.I.R.L. señaló que se ha modificado su DIA mediante el Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH de fecha 20 de febrero del 2017, en cuanto a los parámetros del monitoreo de la calidad del aire, se advierte que el compromiso establecido para el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros comprometidos a monitorear, han sido modificados, conforme se pueden apreciar a continuación:

➤ **Parámetros**

Declaración de Impacto Ambiental	Informe Técnico Sustentatorio
<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) 	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT)

Fuente: Carta S/N con registro N° 2018-E01-030337 de fecha 4 de abril del 2018.
Elaboración: OEFA

- 18. En ese orden de ideas, Alicia E.I.R.L., al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los compromisos asumidos en el Declaración de Impacto Ambiental respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
- 19. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado, sobre la base del proyecto, de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

20. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁰.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 25 de julio del 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 25 de julio del 2012 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	Grifo Alicia E.I.R.L. no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral Regional N° 065-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	Resolución Directoral Regional N° 014-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT)

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de Alicia E.I.R.L., durante el año 2012 hasta el 19 de febrero del 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros), y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación del DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 20 de febrero del 2017, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros, entre otros.



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



23. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el ITS referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral Regional N° 014-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH de fecha 20 de febrero del 2017, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado.
24. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por **Alicia E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Alicia E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 442-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- INFORMAR a **Alicia E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/smm